REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control	**:**	**REPARACI{ON DIRECTA**
Demandante	**:**	**DAYANA AVENDAÑO DÍAZ Y OTRO**
Demandado	**:**	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRO**
Radicado	**:**	**13-001-33-33-001-2016-00008-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el 8 de febrero de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 28 de enero de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Secretaría

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.- S. D.

REF: ACCION DE REPRACION
DTE: DUBIS MARIA DIAZ TORRES Y OTROS
DDO: LA NACION – UNIDAD DE VICTIMA Y OTROS
RAD: 00008-2016

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.137503, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, concurro ante su despacho muy Respetuosamente para manifestarle, que descorro el término que se me ha, concedido para **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 28 de Enero del año 2016, el numeral primero de la parte resolutiva, en el cual su despacho ordena, RECHAZAR DE PLANO por caducidad de la acción.

HECHOS:

PRIMERO: El despacho se ampara en el art.164 numeral 2°, literal i, de la ley 1437 de 2011, para manifestar determinar que la presente acción, aplica la caducidad.

SEGUNDO: Lo anterior indica que este despacho, a omitido, la calidad de proceso y el especial tratamiento que hoy la CORTE CONSTITUCIONAL, a dado a la población víctima del conflicto armado, interno de nuestro país, generado por grupos al margen de la ley (paramilitares – guerrillas).
Tratándose de población víctima de este conflicto, la corte dijo:

- **Sentencia SU254/13, (:::)**Por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...).

TERCERO: POR LA CADUCIDAD DE LA ACCION.
En estos procesos no opera por las siguientes consideraciones:
Se toma como base jurídica la Sentencia SU254/13.

- **(...) 11.4.10** Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

3.A: También, el máximo órgano de lo contencioso, ha dicho en sentencia del 16 de Agosto de 2001, expediente N°.13772 ha dicho lo siguiente:

- (....) La sala estema necesario aplicar una excepvon a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan, en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio porcentual determinante para que esta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambas casos, y por ende, no podrá predicarse su existencia en el sub lite,

porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo(...).

Lo anterior indica que este proceso no opera el fenómeno de la caducidad de la acción y que nos encontramos dentro del término que predico EL CONSEJO DE ESTADO con respecto a la población víctima del conflicto armado o desplazados.

3.B: ADEMAS, estas acciones y pretensiones están sustentadas en la ley 1448/2011, la cual tiene una vigencia de 10 años hasta el año 2022.

1.C: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Dr. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Rad: 680013333002-2015-00131-01, considera esta sala:

- **(se pregunta la sala, ¿si la regla en el art. 164.2 literal l) de la ley 1437 de 2011, para establecer el computo de la caducidad arriba reseñada, tiene una aplicación diferente cuando quien ejerce el referido medio de control judicial afirma ser victima de un delito de lesa humanidad, entendido este como un "acto ominoso que niega la existencia y vigencia imperativa de los derechos humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando aso no solo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrede a la conciencia de toda humanidad"?.**
- **La respuesta o tesis de la sala es afirmativa, citando como fundamento jurídico para ello precedente fundados en el art.93 de la Constitución Policita, normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, principios de derecho internacional público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa, para, de esta forma encontrar una regla de computo de la caducidad diferenciada. (negrilla y subrayado fuera de texto). Allego copia de dicha providencia.**

Lo anterior indica que este proceso no opera el fenómeno de la caducidad de la acción y que nos encontramos dentro del término que predico EL CONSEJO DE ESTADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTENDER en los mismo caso, lo que indica que se debe preservar el derecho de igualdad ante toda este tipo de personas de especial protección, es decir, con respecto a la población víctima del conflicto armado o desplazados.

CONCLUSIÓN:

Sírvase **señor juez, REVOCAR** el auto de fecha 28 de Enero del año 2016, el numeral primero de la parte resolutiva, rechazar la presente acción por caducidad de la acción.

Y como consecuencia de ello, aprender su conocimiento, por las razones que vienen expuestas.

En caso de mantener dicha posición negativa solicito conceder el **RECURSO DE ALZADA** ante su superior inmediato.

DERECHOS:

Fundo está en el art.242, 243, 244 y s. s, del C. P. A. C. A, ley 1437 de 2011, y art. 348 y 350, del C. P. C.

Anexo:

1.- Todos los documentos que vienen relacionados.

Renuncio a la notificación y ejecución del auto que resuelva favorablemente este memorial.

Atentamente,

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ
C. C. No.3.928.854 de Arjona
T. P. No.137.503 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 09 Febrero 2016

NUMERO DE FOLIOS 2

FECHA _____ HORA 9:42 am

QUIEN RECIBE Monica Cepeda